INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/195/2009/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ALEJANDRA ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de julio de dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/195/2009/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz; y:

R E S U L T A N D O

I. El veintidós de abril de dos mil nueve ---------- presentó solicitud de acceso a la información a la Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, según consta del de acuse de recibido, la cual es del tenor siguiente:

> Previo pago de los Derechos correspondientes, se me expida copia fotostática certificada, de la concesión que el Ayuntamiento del trienio 2005-200, me otorgó con relación al local No. 139 ubicado **"La Plaza Juárez"** de esta ciudad, la referida concesión que se me expidió fue aproximadamente entre los meses de enero o febrero de 2005.

II. El diecinueve de mayo de dos mil nueve, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, notifica la respuesta al particular informando que no tienen en sus archivos la información solicitada, en virtud de que el particular no ha realizado el pago para empadronarse en la Tesorería.

III. El día tres de junio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto pieza postal registrada con acuse de recibo identificada con el número 1042 del organismo Público Correos de México en fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, mediante el cual ---------- interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, al habérsele proporcionado una información distinta a la solicitada.

IV. El tres de junio del dos mil nueve, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado con su recurso de revisión al promovente en esa fecha; ordenó formar el expediente respectivo, al que correspondió el número IVAI-REV/195/2009/I, turnándolo a la Ponencia a su cargo, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

V. Por proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz;
B). Admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales consistentes en: 1.- Original y copia simple de escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido al Maestro Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri en calidad de Consejero Presidente de este órgano autónomo; 2.- Copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve, signado por ---------- y dirigido a la Licenciada Montserrat Córdova Salazar en calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha veintidós de abril de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; 3.- Copia simple de memorandum número 11-2009 de fecha seis de abril de dos mil nueve, signado por la Licenciada Montserrat Córdova Salazar de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado y dirigido a ----------, sobre la cual se observa leyenda de acuse de recibo de fecha diecinueve de mayo de dos mil nueve por parte de ---------- así como una firma ilegible; 4.- Copia simple de memorandum número 10-2009 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, signado por la Licenciada Montserrat Córdova Salazar en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido a Directores y Jefes de Área, todos del sujeto obligado, sobre la cual se observa sellos de acuse de recibido de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve por parte de la Contraloría, Dirección de Ingresos y Tesorería, todos del sujeto obligado, el cual obra adjunto a la documental descrita en el número arábigo anterior; 5.- Copia simple de escrito sin número de fecha treinta de abril de dos mil nueve, signado por Erika R. Velasco Pelayo en calidad de Directora de Ingresos y dirigido a la Licenciada Montserrat Córdova Salazar en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, ambas del sujeto obligado, sobre la cual se observa sello de acuse de recibido de fecha treinta de abril de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual obra adjunto a la documental descrita en el número 3 del presente proveído; 6.- Copia simple de documento, constante de dos fojas, identificado con encabezado "PRIMERA LISTA DE LOCATARIOS DE "PLAZA JUAREZ" 21 DE JULIO DE 2005", el cual obra adjunto a la documental descrita en el número 3 del presente proveído; 7.- Copia simple de documento identificado como "CITATORIO FOLIO N° 4201" de fecha dos de junio de dos mil seis, calzado por una firma ilegible y dirigido a ----------, el cual obra adjunto a la documental descrita en el número 3 del presente proveído; y, 8.- Copia simple de escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, signado por ---------- y dirigido al Tesorero Municipal del sujeto obligado, el cual obra adjunto a la documental descrita en el número 3 del presente proveído;

C). Tener por señalada la dirección señalada por el recurrente para recibir notificaciones;
D) Correr traslado, al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería; b) señalara domicilio en esta ciudad, o en su defecto cuenta de correo electrónico; c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación; d) aportara pruebas; e) designara delegados; f) manifestara lo que a los intereses que representa estime pertinentes; y g) exhibiera original o copias debidamente certificadas de las documentales descritas con los números arábigos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del presente proveído, por otra parte informe a este órgano autónomo el "CALENDARIO OFICIAL DE DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO PARA LOS EMPLEADOS AL SERVICIO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANDRÉS TUXTLA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2009", por los cuales resulten inhábiles las labores en el mismo, debiendo adjuntar original o copia certificada por fedatario público o Secretario del sujeto obligado respecto de dichos documentos debidamente aprobados, ello para efectos de cómputo de la promoción de cuenta, y por último informe a este órgano si determinó prórroga a que se refiere el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado en el trámite de la Solicitud de Información del ahora recurrente presentada en fecha veintidós de abril de dos mil nueve, y en su caso exhiba original o copia debidamente certificada de ello así como del acuse de recibo de esto al ahora recurrente;
E) Fijar las diez horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes. Auto que fuera notificado a las partes el ocho de junio de dos mil nueve.

VI. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado compareció mediante escrito sin número de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por la Licenciada Monserrat Córdova Salazar en el que se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha doce de junio de dos mil nueve, por lo que el Consejero Ponente mediante proveído dictado el día quince del mes y año en cita acordó: reconoce la personería con la que se ostenta dándole la intervención que en derecho corresponde; en consecuencia tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción por la que da cumplimiento al acuerdo de fecha cinco de junio de dos mil nueve respecto de los incisos *a)*, *b)*, *d)* y *f)* dentro del término de cinco días que se le concedió para tal efecto, con excepción de los incisos *c)*, *e)* y *g)*; agregar al expediente el oficio de cuenta así como sus anexos consistentes en: 1.- Certificación de fecha nueve de junio de dos mil nueve, respecto de nombramiento de fecha siete de mayo de dos mil ocho expedido a favor de la compareciente por la Presidente Municipal del sujeto obligado; 2.- Copia simple de nombramiento de fecha siete de mayo de dos mil ocho expedido a favor de la compareciente por la Presidente Municipal del sujeto obligado; 3.- Original de oficio número 103/09 de fecha diez de junio de dos mil nueve, signado por Erika R. Velasco Pelayo en calidad de Directora de Ingresos del sujeto obligado y dirigido a la compareciente con atención a ------ ----------; 4.- Copia simple en dos tantos de documento identificado como "CITATORIO FOLIO N° 4201" de fecha dos de junio de dos mil seis, dirigido a ---------- y calzado con una firma ilegible y otra legible como ----------, la cual obra adjunta a la

documental descrita en el número arábigo anterior y visible en autos a foja quince así como descrito bajo el número arábigo 7 del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve; 5.- Copia simple en dos tantos de escrito de fecha veintiuno de junio de dos mil seis, signado por ---------- y dirigido al Tesorero Municipal del sujeto obligado, la cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 3 del presente proveído y visible en autos a fojas dieciséis y diecisiete así como descrito bajo el número arábigo 8 del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve; 6.- Copia simple de memorandum número 11-2009 de fecha seis de abril de dos mil nueve, signado por la Licenciada Montserrat Córdova Salazar de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado y dirigido a ----------, la cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 3 del presente proveído y visible en autos a fojas diez así como descrito bajo el número arábigo 3 del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve, sin la leyenda de acuse de recibido ahí consignada; 7.- Copia simple de memorandum número 10-2009 de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve, signado por la Licenciada Montserrat Córdova Salazar en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal y dirigido a Directores y Jefes de Área, todos del sujeto obligado, sobre la cual se observa sellos de acuse de recibido de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve por parte de la Contraloría, Dirección de Ingresos y Tesorería, todos del sujeto obligado, el cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 3 del presente proveído anterior y visible en autos a foja cuatro así como descrito bajo el número arábigo 4 del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve; 8.- Copia simple de escrito de fecha veinte de abril de dos mil nueve de ---------- y dirigido a la Licenciada Montserrat Córdova Salazar en calidad de Encargada de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal del sujeto obligado, sobre el cual se observa sello de acuse de recibo de fecha veintidós de abril de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, la cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 3 del presente proveído y visible en autos a foja nueve así como descrito bajo el número arábigo dos del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve, sin la firma ahí descrita; 9.- Copia simple de escrito sin número de fecha treinta de abril de dos mil nueve, signado por Erika R. Velasco Pelayo en calidad de Directora de Ingresos y dirigido a la Licenciada Montserrat Córdova Salazar en calidad de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal, ambas del sujeto obligado, sobre la cual se observa sello de acuse de recibido de fecha treinta de abril de dos mil nueve por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, el cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 3 del presente proveído anterior y visible en autos a foja doce así como descrito bajo el número arábigo 5 del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve; y, 10.- Copia simple de documento, constante de dos fojas, identificado con encabezado "PRIMERA LISTA DE LOCATARIOS DE "PLAZA JUAREZ" 21 DE JULIO DE 2005", el cual obra adjunta a la documental descrita en el número arábigo 3 del presente proveído anterior y visible en autos a fojas trece y catorce así como descrito bajo el número arábigo 6 del citado proveído de fecha cinco de junio de dos mil nueve; documentos que se tienen por ofrecidos, admitidos y desahogados a los que se les dará valor al momento de resolver. Acuerdo que fuera notificado a las Partes que intervienen en este procedimiento al día siguiente.

VIII. A las diez horas del día diecinueve de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67.1, fracción II de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, haciendo constar que únicamente se encuentra presente MONSERRAT CORDOVA SALAZAR en representación del sujeto obligado, quien en uso de la voz manifestó que: ...*"no se le expidió copia fotostática certificada de la concesión que el Ayuntamiento del trienio dos mil cinco dos mil siete otorgó con relación al local ciento treinta y nueve ubicado en la Plaza Juárez de la ciudad de San Andrés Tuxtla, en virtud que a la fecha el señor ---------- no ha realizado pago alguno en la Tesorería Municipal y por ende no se le ha expedido CEDULA DE EMPADRONAMIENTO a su nombre; es decir, se le asignó local comercial, más no tiene la CESIÓN hasta en tanto no se empadrone en la Tesorería Municipal, a pesar de que se le ha citado y se le ha notificado para regular su situación administrativa respecto del local en cuestión.";* por lo que el CONSEJERO PONENTE acordó respecto al recurrente, en términos de lo dispuesto por los numerales 66 y 67.1 fracción II de la ley de la materia, en suplencia de la queja tener por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolverse el presente asunto; con relación a las manifestaciones de la compareciente, se tienen por formulados los alegatos presentados por el sujeto obligado, a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho les corresponda. Auto notificado al recurrente el diecinueve de junio de la presente anualidad.

IX. Por acuerdo de fecha primero de julio de dos mil nueve y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado para que se proceda a resolver en definitiva; y

C O N S I D E R A N D O

1.- Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado el día veintisiete de junio de dos mil ocho bajo el número extraordinario 208; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho; y 13 inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información reformado mediante acuerdo CG/SE-170/02/07/2008 publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho; por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2.- Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, es sujeto obligado por la Ley de la materia y de ser así, si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas atendiendo al numeral en cita.

Respecto del sujeto obligado, Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5.1 fracción IV de la Ley 848, son sujetos obligados los ayuntamientos o consejos municipales, las dependencias de la administración pública municipal y entidades Paramunicipales, y por otra parte el artículo 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre señala a San Andrés Tuxtla como uno de los 212 municipios en que se divide el Estado, por tanto es sujeto obligado por la ley de la materia.

Tocante a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, se observa que éstos quedan satisfechos al advertirse del escrito de recurso de revisión, el nombre del recurrente y su domicilio para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, los agravios que le causa, y aporta las pruebas que estima conveniente.

Del análisis a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción I de dicho numeral, el cual señala que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto por negativa de acceso a la información, pues aunque el recurrente manifiesta que le dieron información distinta a la solicitada, se observa que el sujeto obligado niega la entrega de la información al condicionarla al pago de una contraprestación que el recurrente debe realizar.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, por las siguientes consideraciones:

En el caso, tenemos que la solicitud de información fue presentada el día veintidós de abril de dos mil nueve, según consta del sello de recibido de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado, por lo que el plazo para que el sujeto obligado diera contestación de conformidad con el artículo 59.1 de la Ley de la materia comprendía hasta el siete de mayo de dos mil nueve, sin que la misma se haya producido en el tiempo señalado.

El diecinueve de mayo de dos mil nueve el sujeto obligado dio respuesta extemporánea al recurrente, por lo que el plazo de los quince días hábiles a que se refiere la Ley de la materia para interponer el recurso, transcurrió del veinte de mayo al nueve de junio del dos mil nueve, y si el recurso fue enviado por pieza postal registrada con acuse de recibo número 1042 depositada en la Oficina de Administración de Correos de San Andrés Tuxtla, Veracruz en fecha veintisiete de mayo de dos mil nueve, se colige que fue presentado con oportunidad.

Cabe señalar que para la cuenta de los términos de los presentes medios de impugnación se deben descontar sábados o domingos por ser días inhábiles conforme a lo previsto en el artículo 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; el primero de mayo por ser día de descanso obligatorio conforme a la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, del estudio a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los numerales 70 y 71 de la Ley de la materia, no se desprende la actualización de ninguna, por lo que procede entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3. Fijación de la litis. El recurrente solicitó al sujeto obligado le proporcionara copia fotostática certificada de la concesión que el Ayuntamiento del trienio 2005-2007 le otorgó con relación al local número 139 ubicado en la "Plaza Juárez" en esa ciudad, y que dicha concesión fue expedida aproximadamente entre los meses de enero o febrero del dos mil cinco.

A dicha solicitud de información, la titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz, notifica la respuesta de la Directora de Ingresos en la cual se le informa que:

> En el año 2005 le fue asignado un local comercial al C. ----------, como consta en la primera lista de locatarios de la Plaza Juárez de fecha 21 de Julio del 2005. (Aneo (sic) copias)
>
> En fecha 21 de junio del año 2006, se le notificó para que se empadronara en esta Tesorería Municipal, tal como consta en el citatorio No. 4021, por lo que el envío un escrito de fecha 21 de junio de 2006, en donde se inconformaba por el cobro excesivo que le estaba realizando. (Anexo copias
>
> A la fecha el C. ----------, no ha realizado pago alguno en esta Tesorería Municipal, por lo que no se le ha expedido Cedula de Empadronamiento a su nombre.
>
> Le informo que el C. ----------, el Ayuntamiento le asignó un local comercial, mas no tiene la cesión, hasta en tanto no se empadrone en esta Tesorería Municipal tal como lo establece el artículo 199 del Código Hacendario Municipal y Licencia Municipal tal como lo establecen el acta de Cabildo de fecha 06 de enero del año 2009.

En su escrito recursal el revisionista señala como agravios que el sujeto obligado le proporcionó información distinta a lo solicitado, por lo que en cumplimiento a lo señalado en los artículos 65 y 66 de la Ley que nos rige, en suplencia de la queja deficiente se observa que hace valer como agravio la violación de su derecho de acceso a la información por la negativa del sujeto obligado a entregar la información solicitada.

Al momento de comparecer al presente recurso el sujeto obligado ratifica en todas y cada una de sus partes la respuesta dada a la solicitud de información así como su anexo, escrito del treinta de abril de dos mil nueve, signado por la L. I. Erika R. Velazco Pelayo, Directora de Ingresos del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz y hace suyas las documentales presentadas como pruebas por el recurrente.

Así las cosas, como el recurrente manifiesta su inconformidad con la respuesta dada por el sujeto obligado, la cual reitera al comparecer al presente asunto, la litis del presente asunto se constriñe en determinar si ésta se encuentra ajustada a lo ordenado en la Ley de la materia, o por el contrario, si ésta

vulnera su derecho de acceso a la información, para en consecuencia, proceder conforme a lo señalado en el artículo 69.1 de la Ley 848.

4. Naturaleza de la información solicitada. De la constancia agregada a foja 3 del expediente en que se actúa, y consistente en el acuse de recibo a la solicitud de información, se desprende que el revisionista solicitó se le proporcionara:

> Previo pago de los Derechos correspondientes, se me expida copia fotostática certificada, de la concesión que el Ayuntamiento del trienio 2005-**200, me otorgó con relación al local No. 139 ubicado "La Plaza Juárez"** de esta ciudad, la referida concesión que se me expidió fue aproximadamente entre los meses de enero o febrero de 2005.

De lo transcrito se puede observar que la información solicitada se encuentra contenida dentro de las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 8.1 en su fracción VI la cual dispone:

> XV. El registro de licencias, permisos y autorizaciones otorgados, precisando:
>
> a. El titular del derecho otorgado;
>
> b. Naturaleza de la licencia, permiso o autorización;
>
> c. Fundamento legal;
>
> d. Vigencia; y
>
> e. Monto de los derechos pagados por el titular del derecho.

En ese sentido los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

> Vigésimo. Para efectos de la fracción XV del artículo 8 de la Ley, la publicación de licencias, permisos, autorizaciones o de cualquier otro derecho que el Estado otorgue a los particulares, comprenderá además:
> a) El área o unidad administrativa que otorga el derecho;
> b) Los requisitos que cumplió el titular del derecho otorgado;
> c) El procedimiento que se siguió para su otorgamiento;
> d) El documento que consigne el derecho otorgado, y
> e) La acreditación del pago efectuado señalando número de recibo oficial, área que lo expide y fecha.

Así las cosas, tenemos que el registro de licencias, permisos y autorizaciones es información pública, toda vez que se refiere a derechos otorgados por el sujeto obligado, la cual debe estar publicada en su página de internet en los términos y condiciones previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la Información Pública.

5. Análisis del agravio.- Para el análisis del agravio es necesario dejar establecido qué es el derecho de acceso a la información y cuando se tiene por cumplida la obligación de los sujetos obligados; al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

Artículo 3
1. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
IV. Derecho de Acceso a la Información: Es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley;
VI. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;
V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;
VII. Información Confidencial: La que estando en poder de los sujetos obligados es relativa a las personas y se encuentra protegida por el derecho a la intimidad y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales, previstas en los artículos 17 y 18 de esta ley;
IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido;

Artículo 9
4. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Artículo 59
1. Las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando:

I. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma;

II. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible en los casos de la fracción anterior; y

III. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

2. La información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de la unidad de acceso, siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

El derecho de acceso a la información es la garantía que tiene toda persona de accesar a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, entendiéndose como información la contenida en documentos, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

De tal forma cuando un particular en ejercicio de ese derecho, presente solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado, éste deberá dar respuesta por escrito dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando en su caso la existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; la negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial; que la información no se encuentra en los

archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

En el caso de estudio, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información manifiesta que el Ayuntamiento le asignó un local comercial al ahora recurrente, del cual no tiene documento que consigne la concesión, el cual se genera una vez que el beneficiario reúna la totalidad de los requisitos, que establece el artículo 199 del Código Hacendario Municipal y Licencia Municipal, entre ellos la cédula de empadronamiento, es decir, niega la entrega de la información al no haberse generado el documento que el recurrente está solicitando.

Ahora bien el recurrente manifiesta que el Ayuntamiento del trienio dos mil cinco al dos mil siete le otorgó una "concesión" con relación al local número 139 ubicado en la "Plaza Juárez" en esa ciudad, y que dicha concesión fue expedida aproximadamente entre los meses de enero o febrero del dos mil cinco, sin embargo en la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información, si bien reconoce que se le asignó un local comercial por parte de ese sujeto obligado, señala que la cesión no se ha realizado en virtud de que el recurrente no ha cubierto el pago a que se refiere el artículo 199 del Código Hacendario Municipal.

Conforme al material probatorio ofrecido por las Partes, las actuaciones y análisis de las disposiciones legales aplicables al caso en estudio, este Órgano Colegiado determina que es infundado el agravio hecho valer por el recurrente, por las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica del Municipio Libre, señala en el artículo 35, fracción XXIII que es atribución de los Ayuntamientos otorgar concesiones a los particulares, previa autorización del Congreso del Estado en los términos que señale esa ley, para la prestación de servicios públicos municipales y para el uso, explotación y aprovechamiento de bienes de dominio público de los municipios, por otra parte el artículo 96 ter de la misma Ley señala las bases a que deberán sujetarse las personas que deseen obtener concesiones para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público municipal:

> I. No crearán derechos reales a favor de los particulares, a quienes únicamente les conferirán frente a la administración municipal, y sin perjuicio de terceros, el derecho de realizar los usos, aprovechamientos y explotaciones que se establezcan en el título de concesión;
> II. Sólo podrán ser otorgadas a favor de individuos mexicanos o de sociedades constituidas conforme a las leyes del país con cláusula de exclusión de extranjeros;
> III. Los interesados en obtener una concesión para usar, explotar y aprovechar bienes de dominio público municipal presentarán solicitud al Ayuntamiento respectivo, acompañándola de los estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, así como los beneficios sociales o económicos que la concesión signifique para el municipio de que se trate y los elementos que acrediten su capacidad para explotar la concesión. Los Ayuntamientos podrán solicitar que tales estudios sean ampliados en la medida que consideren necesaria y a costa de los interesados, así como requerir a estos últimos cualquier documentación relacionada con su organización, funcionamiento, personalidad, experiencia y capacidad técnica o financiera;
> IV. Los Ayuntamientos tendrán plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables, pero evitarán el acaparamiento concentración de concesiones municipales en una sola persona;
> V. Antes de pedir al Congreso o a la Diputación Permanente del Estado su autorización para otorgar la concesión de que se trate, los Ayuntamientos deberán haber publicado por, cuando menos, quince días naturales consecutivos, en la tabla de avisos del municipio correspondiente, una copia de la solicitud a que se refiere la

fracción III de este artículo. Durante ese plazo, los terceros que consideren que pudieran resultar afectados sus derechos podrán acudir al Ayuntamiento a manifestar lo que les convenga;
VI. Las solicitudes de autorización que sean presentadas al Congreso o la Diputación Permanente del Estado por parte de los Ayuntamientos deberán señalar, cuando menos:
a) Los bienes del dominio público del municipio que serán materia de la concesión;
b) La forma en que el particular podrá usar, explotar y aprovechar los bienes concesionados;
c) Los beneficios sociales o económicos que el municipio de que se trate pretenda obtener mediante la concesión;
d) Las cargas que deberá cumplir el particular, en su caso, y el monto de las inversiones presupuestadas a cargo del mismo;
e) El plazo de la concesión, mismo que será fijado estimando el tiempo requerido para que el particular amortice sus inversiones y obtenga una utilidad razonable, sin que el plazo original de la concesión pueda exceder de treinta años; y
f) En su caso, los servicios inherentes, auxiliares o complementarios de la concesión que podrán ser prestados por el particular, y las cuotas o tarifas autorizadas.

De los artículos transcritos se colige que los personas físicas o morales mexicanas interesadas en obtener una concesión deberán presentar solicitud al Ayuntamiento respectivo, acompañándola de estudios que soporten la viabilidad técnica y financiera del proyecto, los cuales tendrán plena discreción para negar u otorgar la concesión solicitada, en este último caso, previa obtención de las autorizaciones y cumplimiento de los requisitos aplicables como lo es la autorización del Congreso o la Diputación Permanente.

Ahora bien, el recurrente en el escrito de recurso de revisión señala que la autoridad municipal le otorgó una concesión en julio de dos mil cinco con relación al local comercial 139 ubicado en la Plaza Juárez de esa ciudad, sin embargo de las documentales que obran agregadas a los presentes autos, no hay elementos de prueba que acrediten lo manifestado, para que éste órgano colegiado tuviera la certeza que el acto jurídico se llevó a cabo y por tanto la información la tuviera que haber generado el sujeto obligado.

Por otra parte, el sujeto obligado en la documental que obra agregada a foja 12 del expediente en que se actúa, con valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, manifiesta que se le asignó un local comercial al ahora recurrente, de los cuales no se le ha otorgado la cesión hasta en tanto no se empadrone en esa Tesorería Municipal.

En ese sentido, se observa que el recurrente no ha cumplimentado los requisitos para que se formalice la cesión de dicho local, toda vez que el sujeto obligado señala que ha sido omiso en efectuar el empadronamiento en esa Tesorería Municipal, señalado en el artículo 199 del Código Hacendario Municipal, el cual señala:

Artículo 199.-El Municipio, en términos de lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal y demás normatividad aplicable, ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere este Código y deberá solicitar a los interesados la exhibición de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes.

En términos de la normatividad aludida en el párrafo anterior, la licencia, permiso o autorización de funcionamiento, o el registro o refrendo anual en su caso, no causarán cuota alguna, pero sus propietarios cumplirán los requisitos que para el otorgamiento de

aquéllos señalen los reglamentos municipales y cubrirán, en su caso, el pago de las formas valoradas que correspondan, que no podrá exceder de un salario mínimo.

Se exceptúan de la no causación los giros comerciales que enajenen o expendan bebidas alcohólicas en forma total o parcial al público en general, en cuyo caso deberán cubrir la cuota o tarifa establecida en el presente Código por el otorgamiento o refrendo de cada licencia, pero la omisión a dicha obligación se sancionará con multa equivalente a la cuota o tarifa señalada para el refrendo, según el caso y, de persistir la omisión dentro del término de quince días, se procederá a la clausura.

De lo anterior se puede observar que el sujeto obligado no ha otorgado al particular la concesión de dicho local comercial en virtud de que éste ha sido omiso en efectuar el pago a que se refiere el artículo 199 en cita, que en el caso es la cédula de empadronamiento, el cual es un requisito para su expedición, por lo que es improcedente que a través del derecho de acceso a la información el recurrente pretenda obtener un derecho para usar, explotar y aprovechar bienes del dominio público municipal sin cumplir con los requisitos exigidos por el Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En relatadas circunstancias, le asiste razón al sujeto obligado cuando niega la entrega de la información, toda vez que el artículo 57 de la Ley de la materia señala que éstos sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, la cual acreditó no haberla generado, pues la misma está supeditada a que el ahora recurrente cumpla con los requisitos para su expedición.

Por lo expuesto, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por las partes, es INFUNDADO el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil nueve así como su anexo de fecha treinta de abril de dos mil nueve, signado por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz .

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Se informa al promovente que de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75

fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio manifestado por el particular, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMA la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz mediante oficio de fecha seis de abril de dos mil nueve así como su anexo de fecha treinta de abril de dos mil nueve, signado por la Directora de Ingresos del Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz .

SEGUNDO.Notifíquese la presente resolución a las partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto, al correo electrónico del recurrente y por oficio enviado por correo electrónico al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, Veracruz; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber a la recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 67, fracción V y 75 fracción V de la Ley de la materia, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 16, fracciones XVIII y XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri

Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi

Consejera del IVAI

Rafaela López Salas

Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre

Secretario General